



TOCA DE RECLAMACIÓN. No. 027/2018-P-2

RECURRENTE:

C.
*****,
EN SU
CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA
SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA
“*****”,
SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, PARTE ACTORA EN
EL JUICIO PRINCIPAL.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE
JUÁREZ HERRERA

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. JUANA CERINO

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA
XXIII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL
CATORCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL
DIECIOCHO.**

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca
relativo al Recurso de Reclamación número **REC-
027/2018-P-2**, interpuesto por el **C.**
*****,
en su
carácter de administrador único de la sociedad
mercantil denominada
“*****”,
sociedad anónima de capital variable, parte actora en
el juicio de origen, en contra del auto de
“incompetencia” (sic) de fecha cinco de enero del año
dos mil dieciocho, deducido del expediente número
1005/2017-S-2 del índice de la Segunda Sala
Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el día quince de diciembre del año dos mil diecisiete ante la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, el **C. *******, en su carácter de administrador único de la sociedad mercantil denominada **“*****”**, sociedad anónima de capital variable, promovió juicio contencioso administrativo, señalando como autoridades demandadas a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco y Hospital Regional de Alta Especialidad Dr. Juan Graham Casasús perteneciente a la mencionada secretaría, y como actos reclamados los siguientes:

"A).- La negativa de las autoridades responsables de hacer pago a mi representada del adeudo de \$8,975,573.95 OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 95/100 M.N. cantidad que se encuentra documentada en las facturas que se enumeran y describen a continuación:

1).- Que el HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DR. JUAN GRAHAN (sic) CASASÚS PERTENECIENTE A LA SECRETARIA (sic) DE SALUD (sic) GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, mediante adquisición de compra directa le solicito (sic) a mi representada diversas compras registradas en las siguientes facturas.

(...)

Cantidades antes mencionadas que asciende (sic) a \$8,975,573.95 OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 95/100 M.N. que ha sido revisada y auditada por la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, reconocida como deuda pública en el decreto número 043 de 22 de Noviembre de 2013, publicada en el periódico oficial número de suplemento 7434 - E de 4 de Diciembre de 2013.

b).- La omisión de las autoridades responsables, de hacer el pago a mi representada de la suma de \$8,975,573.95 OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 95/100 M.N.

c).- Se condene a las autoridades responsables al pago de la cantidad que resulte por concepto de gastos financieros y recargos (por mora), en razón de haber incumplido en el pago oportuno del adeudo reclamado, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco y de la ley (sic) Ingresos del Estado de Tabasco, artículo 22 sexto párrafo del Código Fiscal y 6o de la Ley de Ingresos, todos del Estado de Tabasco; Reservándome (sic) el derecho de determinar la cuantía en la etapa procesal oportuna para su cuantificación.

d).- Adicionalmente a las prestaciones anteriores, solicito se condene a las autoridades responsables al pago de los **perjuicios que resulten, entendiéndose estos como las ganancias que legalmente mi mandante ha dejado de obtener como si el numerario reclamado en los incisos que anteceden, estuvieran invertidos en una institución bancaria; y que deberá calcularse sobre el monto total del adeudo reclamado conforme al interés legal identificado con el **costo porcentual promedio de captación del dinero que registra periódicamente el Banco de México**, tal y como se establece en el diverso 2659 del Código Civil para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor para el Estado de Tabasco.**

e).- Solicito la declaración de la negativa ficta de las demandadas **LA SECRETARIA (sic) DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO Y HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DR. JUAN GRAHAM CASASÚS PERTENECIENTE A LA SECRETARIA (sic) DE SALUD (sic) GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, para dar respuesta a mi mandante, al requerimiento de pago que les hizo *****
mediante escrito de 30(sic) Agosto (sic) de 2017, habiendo transcurrido más de **TRES MESES** sin tener respuesta a mi petición, razón por la cual se surte en la especie la hipótesis de negativa ficta prevista en el artículo (sic) XII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.”**

(Folios 2 al 5 del expediente principal)

2.- La Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, mediante acuerdo de fecha cinco de enero del año dos mil dieciocho, determinó improcedente (no admitió) el juicio propuesto, al

estimar que los actos impugnados no se encontraban en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, dejando a salvo los derechos del accionante para que los hiciera valer en la vía correspondiente.

3.- Inconforme con la decisión anterior, el actor en el juicio principal, mediante escrito presentado en la mesa receptora de términos jurisdiccionales de este tribunal el día veintinueve de enero del año que discurre, interpuso recurso de reclamación.

4.- Con fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este tribunal, emitió un acuerdo en el cual admitió a trámite el recurso de reclamación planteado, designando como ponente a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada de la Segunda Ponencia de la Sala Superior del citado tribunal; siendo que mediante oficio TJA-SGA-558/2018, recepcionado el día quince de mayo de los corrientes, se recibió el toca en que se actúa, para el efecto que se formulara el proyecto de resolución respectivo, lo que así realizó, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171,

fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 108 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, en virtud de que el recurrente se inconforma **del auto de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, en el que la Segunda Sala Unitaria determinó improcedente (no admitió) el juicio propuesto por la parte actora;** así también se desprende de autos (foja 189 del expediente principal), que el acuerdo recurrido le **fue notificado a la hoy recurrente el diecinueve de enero de dos mil dieciocho,** por lo que el término de **cinco días hábiles** para su interposición corrió **del veintitrés al veintinueve del mismo mes y año,** descontando los días veintisiete y veintiocho de enero del presente año, por tratarse de sábado y domingo, siendo que el medio de impugnación de trato fue presentado el veintinueve de enero del año que discurre, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de

Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio conjunto de los agravios del recurso de trato hechos valer por el recurrente en el sentido de que sí es procedente el juicio contencioso administrativo número **1005/2017-S-2**, siendo que en síntesis manifestó lo siguiente:

- Que el auto recurrido resulta ilegal y violatorio de sus garantías, toda vez que el Magistrado Instructor pasó por alto que la **acción** es procedente porque la existencia del acto impugnado se encuentra plenamente acreditada como de **naturaleza administrativa**, esto porque de las pretensiones, prestaciones, hechos, agravios, documentos y pruebas ofrecidas, a decir de la parte actora, se desprende que las demandadas actuaron como ente público, siendo que han realizado actos negativos y omisivos para no liquidar el adeudo que reclama en el juicio de origen.
- Que en consecuencia, este tribunal resulta ser competente para conocer del presente juicio, pues la relación que dio origen a la expedición de las diversas facturas que hacen de un total de \$8,975,573.95 (ocho millones novecientos setenta y cinco mil quinientos setenta y tres pesos 95/100 m.n.), a nombre del Gobierno del Estado de Tabasco, cuyo pago se demanda, fue de **supra-subordinación**, en donde el Estado actuó con carácter de autoridad, ello, porque a su decir, éste impuso las condiciones en cuanto a productos, precios, tiempo de entrega, entre otros, además que los bienes amparados en dichas facturas son productos farmacéuticos, material de curación, instrumentos médicos, entre otros, que tuvieron como finalidad satisfacer necesidades de servicio de salud que demanda el sector social, lo que a su juicio, hace que la contraprestación realizada entre su representada

y el Estado sea en un plano de supra-subordinación y no de igualdad.

- Que a su parecer, para que se actualice la competencia de la Sala a quo, es suficiente con que se acredite que la negativa y omisión de pago está sustentada en órdenes de pedido y de pago, diversas facturas, la determinación por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en el Decreto 043 de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, publicando en el Periódico Oficial del Estado de cuatro de diciembre de dos mil trece, en el suplemento 7334, en la que está incluido y reconocido el adeudo a favor de la actora, así como la solicitud de pago hecha mediante escrito de treinta de agosto del año dos mil diecisiete; sin que previo a la interposición de la demanda, sea necesaria la existencia de una resolución definitiva que ponga fin a algún procedimiento administrativo, ya que de conformidad con la fracción I del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, el juicio contencioso administrativo es procedente contra actos administrativos, siendo que esta hipótesis se actualiza, a su decir, en el caso concreto, cuenta habida de que en las adjudicaciones **no se celebran contratos**, únicamente se generan órdenes de pedido.
- Que la A quo omitió realizar un pronunciamiento tocante a la existencia de una resolución **negativa ficta** prevista en la fracción XII del precepto 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, ello respecto al escrito de fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete presentado ante el Hospital Regional de Alta Especialidad Dr. Juan Graham Casasús y la Secretaría de Salud, ya que transcurrieron más de los tres meses que señala el precepto legal antes invocado, sin obtener la respuesta expresa a dicha petición.
- Que la Sala Unitaria únicamente indica que el juicio debe ser tramitado en la vía civil, porque representa una acción de pago, sin fundamento

en algún artículo, aun y cuando de manera reiterada el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo, ha señalado que este tribunal es competente para conocer de estos juicios, y ya que en el presente asunto el Estado actúo en el plano de supra-subordinación, de manera unilateral y no en un plano de igualdad, es que se debe conocer del litigio.

- Que al no darle trámite a su demanda bajo el argumento que ésta debe ser tramitada en la vía civil, resulta ilegal su actuar, pues dicha decisión la sustenta en el contenido de una ejecutoria que se refiere a otros casos, como lo es un contrato de arrendamiento que es de carácter civil, sin tomar en consideración la naturaleza y materia de lo contratado.

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, son **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de agravio que se estudian, de conformidad con los razonamientos que en seguida se exponen:

Del análisis al acuerdo impugnado de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, se obtiene que la Sala de origen declaró improcedente (no admitió) el juicio contencioso administrativo que promovió la sociedad mercantil

“*****”, a través del C. *****”, quien se ostentó como su administrador único, bajo los argumentos esenciales siguientes:

1. Que conforme a lo establecido en el precepto 157 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, en específico, las fracciones I y IX de dicho

numeral, invocadas por la parte actora para apoyar su acción, en ninguna de ellas se estipula que el juicio contencioso administrativo promovido ante este tribunal, sea procedente para demandar la **acción de pago basada en facturas**, ya que, por lo que hace a la primera de ellas, si bien prevé la competencia de este tribunal para conocer de controversias de carácter administrativo y fiscal, también lo es que éstas deben derivar de **actos o resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, que las autoridades dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares**; y en cuanto hace al segundo supuesto, conforme al reclamo de la actora, no existe un **acto ejecutado de forma unilateral** por parte de las demandadas, que haya determinado la **recisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrado por las dependencias de orden estatal y municipal, centralizada y paraestatal**.

2. Que en este sentido, la parte actora reclama una negativa de pago de adeudo basada en sendas facturas, además del pago de los gastos financieros y los recargos que resulten en términos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, siendo omisa en allegar al sumario, **resolución administrativa alguna** que hubiere recaído ante el incumplimiento de algún contrato de adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, conforme a la citada Ley de Justicia Administrativa, y más aún, no exhibe el **contrato o pedido** debidamente formalizado en términos de la aludida ley de la materia, por lo que la negativa aducida no puede determinarse como un acto de autoridad emitido con imperio de sus facultades legales.

3. Que el juicio contencioso administrativo sólo resulta procedente contra actos de autoridad que posean las características de ser **resoluciones** emitidas en estricto ejercicio de sus funciones competenciales (**unilateralmente**), por lo que si en el caso, las prestaciones reclamadas **no derivan** de un acto en el ejercicio de la potestad administrativa o fiscal que detente el organismo demandado, es evidente que el juicio instado resulta **improcedente**, partiendo de la base que la cantidad demandada no se originó de una relación de supra-subordinación, sino que se trató del incumplimiento de una obligación pactada entre ambas partes, en un plano de igualdad.

4. Que cuando se reclama el incumplimiento de un contrato de adquisición administrativo, lo primero que debe dilucidarse es si esa controversia proviene de un acto en el que la entidad contratante hizo uso de alguna de sus facultades de imperio o si proviene de alguna actuación en la que los dos contratantes estaban situados en un plano de igualdad, por lo que en el caso concreto no existen elementos que conduzcan a presumir que las prestaciones reclamadas son consecuencia de un acto de autoridad o administrativo emitido por la parte demandada.

5. Que en ese tenor, la parte actora no acude a impugnar ante este tribunal una resolución definitiva, acto administrativo o procedimiento de esta naturaleza, emitido por alguna de las autoridades demandadas en ejercicio de las facultades legales que tienen conferidas, ya que la contumacia reclamada que se reprocha a la parte demandada, no tiene el carácter de actuación negativa investida de imperio, por el contrario, tal proceder se trata exclusivamente del incumplimiento a una obligación concertada en plano de coordinación, es decir, entre partes iguales.

6. Que si bien es cierto el Estado no siempre se encuentra en posibilidad material de cumplir por

sí mismo con sus funciones públicas y de orden social, por lo que cuando esto ocurre, se ve obligado a acudir a los particulares; ello no implica afirmar que la relación jurídica que así se establece, sea en todos los casos de supra a subordinación.

7. Que si la entidad pública incurre en **incumplimiento de un acuerdo bilateral**, al negarse a realizar el pago a que está obligada, su omisión a cumplir con tal pago no puede considerarse un acto administrativo de carácter negativo, sino un mero incumplimiento contractual que corresponde al ámbito del derecho civil, pese a que se trate de un contrato administrativo, pues no existe disposición legal administrativa de carácter adjetiva que conceda una acción específica en ese ámbito (administrativo).

8. Y que el juicio contencioso administrativo para recuperar pagos derivados de un acuerdo de voluntades (coordinación), resulta improcedente, en tanto que no se origina por una resolución dictada por la contratante como ente de derecho público, sino por el incumplimiento de una prestación de servicios, cuyos actos o abstenciones no son susceptibles de ser reclamados en la vía administrativa.

Ahora bien, la actora, en la propia demanda, señaló como actos o resolución impugnados, así como pretensiones perseguidas, esencialmente los siguientes:

- La negativa de las autoridades responsables para hacer el pago del adeudo de **\$8,975,573.95 (ocho millones novecientos setenta y cinco mil quinientos setenta y tres pesos 95/100 M.N.)** cantidad amparada en diversas facturas.

- La omisión de las autoridades responsables, para hacer el pago de la suma de **\$8,975,573.95 (ocho millones novecientos setenta y cinco mil quinientos setenta y tres pesos 95/100 M.N.)**.
- La condena a las autoridades responsables al pago de la cantidad que resulte por concepto de **gastos financieros y recargos** (por mora), en razón de haber incumplido en el pago oportuno del adeudo reclamado, en términos de los artículos 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, Ley de Ingresos del Estado de Tabasco, 22, sexto párrafo, del Código Fiscal del Estado, entre otros ordenamientos legales.
- La condena a las autoridades responsables al pago de los **perjuicios** que resulten, entendiéndose estos como las ganancias que legalmente dejó de obtener como si la cantidad reclamada estuviera invertida en una institución bancaria, y que deberá calcularse sobre el monto total del adeudo conforme al interés legal identificado con el costo porcentual promedio de captación del dinero que registra periódicamente el Banco de México, tal y como se establece en el diverso 2659 del Código Civil para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor para el Estado de Tabasco.
- La declaración (sic) de la **negativa ficta** de las demandadas, ya que transcurrieron más de **tres meses** sin dar respuesta a su petición de solicitud de pago realizada mediante escrito de treinta de agosto de dos mil diecisiete, en términos de la fracción XII del precepto 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

Luego, de autos se advierte que la aquí recurrente expuso en la demanda del juicio natural, como hechos relevantes, que es una persona moral legalmente

constituida, inscrita en el Padrón Único de Proveedores del Gobierno del Estado de Tabasco, con número de cédula PPGET-525 e inicio de operaciones como proveedor del Gobierno del Estado el quince de septiembre del año dos mil cinco; que en los años de dos mil once y dos mil doce, a través de **adjudicaciones, pedidos y compras directas, suministró** al Hospital Regional de Alta Especialidad Dr. Juan Graham Casasús, centro médico dependiente de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, productos farmacéuticos, material de curación, instrumental médico, entre otros; que dichos productos solicitados los entregó en el almacén del citado hospital, afirma también que los días **siete de mayo, once y catorce de julio del año dos mil doce**, expidió y presentó en el Hospital Regional de Alta Especialidad Dr. Juan Graham Casasús, las diversas facturas generadas con motivo de tales compras para el trámite de pago correspondiente.

Que las demandadas le han manifestado (verbalmente) que no cuentan con recursos para realizarle el pago, no obstante que a principios del año dos mil trece, la nueva administración (2013-2018) convocó a diversos proveedores para que registraran sus adeudos, lo que así realizó el nueve de enero del año dos mil trece; además señaló que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en el proceso de fiscalización a la cuenta pública del Gobierno del Estado (ejercicio presupuestal dos mil doce), determinó la

cantidad de \$8,974,368.13 (Ocho millones novecientos setenta y cuatro mil trescientos sesenta y ocho pesos) como a adeudo a favor de la actora; afirma también que en virtud de las diversas gestiones de pago que realizó personalmente ante las enjuiciadas, sin lograr respuesta efectiva alguna, con fecha **treinta de agosto del año dos mil diecisiete** presentó un escrito de **solicitud de pago**, libelo que fue recepcionado en el Hospital Regional de Alta Especialidad Dr. Juan Graham Casasús, así como en la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco, sin que a la fecha de la interposición de la demanda ante este tribunal (quince de diciembre de dos mil diecisiete), las citadas autoridades hayan emitido respuesta alguna de manera expresa, por lo que a su decir, se configura la **negativa ficta** prevista en la fracción XII del precepto 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ello por haber transcurrido más de tres meses.

Por último, agrega la empresa recurrente, que con fecha **seis de diciembre del año dos mil diecisiete** se constituyó en las oficinas de las demandadas a fin de obtener la respuesta a su escrito de solicitud de pago, donde le manifestaron de manera verbal que no le realizarían el pago de la cantidad antes señalada, bajo el argumento de falta de presupuesto para solventarlo.

Establecido todo lo anterior, se advierte del escrito de recurso de reclamación que se resuelve, que parte de las razones por las cuales la recurrente señala que sí se actualiza la **procedencia** del juicio contencioso administrativo número **1005/2017-S-2**, son las atinentes a que el **origen** de las cantidades en dinero consignadas en las diversas facturas que aportó en juicio fue el **suministro** de bienes (productos farmacéuticos, material de curación, instrumentos médicos, entre otros), que las dependencias gubernamentales le solicitaron con base en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tabasco, siendo que por la naturaleza de tales compras, éstas tuvieron como finalidad cubrir necesidades de tipo social mismas que el Estado está obligado a satisfacer; de tal suerte, sostiene, que la relación establecida entre las partes fue de supra-subordinación, y que por tales razones, el juicio es procedente, pues las autoridades demandadas actuaron como ente público con imperio de facultades, por tanto, la negativa de pago, la omisión de pago y sus consecuencias, así como la negativa ficta impugnados en el juicio de origen son **actos administrativos** que encuadran en los supuestos de procedencia de la acción ante este tribunal.

Que por ello, es ilegal que en el acuerdo impugnado se haya estimado que para la procedencia del juicio contencioso administrativo, se debió exhibir una **resolución definitiva** que pusiera fin a un

procedimiento en el que se hubiera dilucidado la interpretación de un contrato administrativo público o versara sobre la rescisión, terminación anticipada del mismo, o bien, el contrato administrativo vinculado con las facturas cuyo pago efectivo reclama.

En este tenor, a juicio de este Cuerpo Colegiado son **parcialmente fundados** los agravios sintetizados con antelación, pues por una parte, son **fundados** los argumentos de la actora cuando afirma que la Sala de origen, sin motivación legal alguna determina para no admitir el juicio, como una de las razones, que la relación que mantiene dicha demandante con el Estado se desarrolló en un plano de **coordinación**, esto al demandar directamente el **pago** de una cantidad en dinero, derivado del incumplimiento contractual, como suerte principal.

Lo anterior, pues para arribar a dicha conclusión, era necesario que la Sala corroborara si tal exigencia de pago derivó de un contrato administrativo, o bien, de alguna relación análoga, para lo cual bien pudo analizar, si de autos contaba con los elementos para determinar cuáles fueron las **condiciones pactadas** en torno a dicha adquisición, es decir, el acuerdo de voluntades que genera obligaciones y derechos mutuos, cuyo incumplimiento de las primeras, provocaría consecuencias previamente estipuladas, ya que en el supuesto sin conceder que el origen de las prestaciones reclamadas fuera una relación

administrativa, entonces, el incumplimiento de pago reclamado **compartiría la naturaleza administrativa del acto que le dio vida jurídica**, y en todo caso, surtiría los supuesto de procedencia del juicio contencioso administrativo ante este tribunal, esto en términos de las fracciones I, IX, X y XII del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

Para sustentar las consideraciones anteriores, se invoca, por analogía, el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Época: Décima Época
Registro: 2016318
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 14/2018 (10a.)
Página: 1284

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que **deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene.** Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que **el documento que originó la prestación es un contrato**

administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.

Contradicción de tesis 292/2017. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Pleno del Segundo Circuito, ambos en Materia Civil. 17 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Tesis contendientes:

Tesis PC.I.C. J/43 C (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATOS DE ADQUISICIÓN, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y UN PARTICULAR. CUANDO ESTE ÚLTIMO RECLAMA SU INCUMPLIMIENTO, POR FALTA DE PAGO, CORRESPONDE CONOCER DE LA CONTROVERSIA RELATIVA A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.", aprobada por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Tomo II, febrero de 2017, página 987, y

Tesis PC.II.C. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PARTICULARES, RECAE EN UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", aprobada por el Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo III, enero de 2016, página 1937.

Tesis de jurisprudencia 14/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

(Énfasis añadido)

Por tanto, si la Sala de origen no analizó tales elementos y no los incluyó como parte de su motivación, no es legalmente válido que afirme que no se surte la procedencia del juicio de origen, estimando que la relación entre el Estado y el particular es de coordinación por el simple hecho de que la pretensión perseguida por dicho particular es únicamente el cobro de facturas, cuando materialmente no se constató de tales hechos, de acuerdo a la tesis de jurisprudencia antes inserta.

Ahora bien, no obstante lo fundado de los argumentos analizados, estos son **insuficientes** para revocar el acuerdo impugnado, en virtud que del análisis a las prestaciones reclamadas, los hechos relatados y los documentos base de la acción exhibidos como pruebas por la actora, se tiene que ésta, de conformidad con la tesis de jurisprudencia antes transcrita, no alcanza a acreditar ubicarse en algunos de los supuestos establecidos en las fracciones I, IX, X y XII del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que son del tenor siguiente:

“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal **derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento**, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

(...)

IX. Las que determinen **el actuar de manera unilateral** de las autoridades, tratándose de **rescisión, terminación anticipada**, ejecución de fianzas, **interpretación y cumplimiento de contratos públicos**, de obra pública, **adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios** celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia, o resuelvan un expediente;

(...)

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando esta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

(...)”

(Énfasis añadido)

De las porciones normativas antes insertas, aplicadas al caso concreto, se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, conocerá de los

juicios que se promuevan en contra de: **a)** resoluciones definitivas, **b)** actos administrativos y **c)** procedimientos.

Que tales actos, resoluciones definitivas y procedimientos deberán ser en torno a controversias de carácter administrativo y fiscal, que las autoridades dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, en ejercicio de sus facultades, así como las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia, o resuelvan un expediente.

Así como aquellas que de manera **unilateral** rescindan o terminen anticipadamente los **contratos públicos**; versen sobre su **interpretación y cumplimiento**, ya sean de obra pública o de **adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios** que celebren los entes públicos.

Por último, las resoluciones que se configuren por **negativa ficta** en las materias señaladas en el mismo artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses.

En ese tenor, de conformidad con lo previamente analizado, del estudio minucioso a las constancias de autos del expediente principal, y como por otra parte

lo afirmó la Sala de origen, no se advierte que la empresa actora haya aportado al sumario **acto, procedimiento o resolución administrativa alguna** emitida por una autoridad de la misma índole (de manera unilateral), en donde se haya negado o proveído lo relativo al pago de las facturas cuyo pago demanda la actora, del que pueda desprenderse que el incumplimiento de pago tiene como base un acto administrativo (como por ejemplo un contrato administrativo), ni tampoco exhibe una resolución o actuación emitida por las autoridades demandadas que de forma unilateral hayan determinado la **rescisión, terminación anticipada o interpretación** de contratos administrativos (por ejemplo en cuanto a su cumplimiento), por lo que se arriba a la conclusión que la accionante no acredita la existencia de una actuación administrativa en materia de cumplimiento de contratos de la misma índole y menos aún de una relación administrativa en donde el Estado haya actuado con el carácter de autoridad dotada de imperio frente al particular en esta materia, ya que sólo en esa medida podrían surtirse los requisitos de **procedencia** de la acción a que se refiere el precepto legal antes transcrito.

No es obstáculo a lo anterior que la hoy recurrente señale que los suministros de bienes amparados con las diversas facturas que aportó al sumario, se sustentaron en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, y que por ello, las autoridades demandadas

impusieron las condiciones en cuanto a productos, precios, tiempo de entrega, etcétera, ya que, se insiste, no exhibió las pruebas idóneas para acreditar su dicho, tal como lo pudo ser la resolución o actuación administrativa conducente, o en todo caso, el contrato o pedido administrativo que administrara con el pago de sus facturas, esto de conformidad con los artículos 2, fracciones XV, XVI, XXI y XXII, 21, 22, fracción IV, 37, 39 y 41, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco Publicada en el Periódico Oficial del Estado, publicada el veintisiete de abril de dos mil cinco¹.

¹ “**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XV.- Licitante: Persona física o jurídica colectiva que participa con una propuesta cierta y determinada en cualquier procedimiento de Licitación Pública o Licitación Simplificada en el marco de la presente Ley;

XVI.- Proveedor: Persona física o jurídica colectiva que se encuentre inscrita en el Padrón y con domicilio fiscal en el Estado, en su carácter de vendedor de bienes muebles, arrendador o prestador de servicios, que celebra contratos con la Oficialía, dependencias, órganos y entidades;

(...)

XXI.- Contrato: El acto jurídico bilateral y formal que se constituye por el acuerdo de voluntades que se establece entre la Oficialía, dependencias, órganos y entidades, con los proveedores, respecto de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles o servicios adquiridos por aquellas;

XXII.- Pedido: Es el acto jurídico bilateral, con clausulado predeterminado que se constituye por el acuerdo de voluntades que servirá para adjudicar bienes y/o servicios conforme a lo estipulado en el reglamento; teniendo como característica fundamental que no podrá contemplar cláusulas adicionales a las previstas y determinadas en el Reglamento de esta Ley; y

(...)

Artículo 21.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones en cuanto a precios, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la Ley.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que el pedido o contrato sólo pueda fincarse o celebrarse con una determinada persona, por ser ésta la titular de la, o de las patentes, de los bienes o servicios; cuando el bien que se pretenda adquirir sea una obra de arte; y cuando se traten derechos de autor u otros derechos exclusivos, contemplados en la Ley de la materia.

(...)

Artículo 22.- La Oficialía, dependencias, órganos y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

(...)

Tampoco es óbice la manifestación hecha en el sentido de que las compras fueron realizadas mediante **adjudicación directa** y por tanto, con tal tipo de operación no se celebra contrato alguno; pues dicha aseveración es **infundada por insuficiente**, pues aún en el supuesto sin conceder que lo dicho por la actora fuera cierto, en el sentido de que las compras fueron hechas por adjudicación directa, aun en ese tenor el diverso 37 del ordenamiento legal apenas invocado en el párrafo anterior, establece que en los supuestos y con sujeción a las formalidades previstas en la misma ley, se podrán optar por **fincan pedidos o celebrar contratos de manera directa**, respecto de las adquisiciones, arrendamientos o servicios que en las

IV.- Compra Directa.

(...)

Artículo 37.- En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevén los artículos 38, 39 ó 40 de la presente Ley, la Oficialía podrá optar por fincar pedidos o celebrar contratos de manera directa, respecto de las adquisiciones, arrendamientos o servicios que en las propias disposiciones se señalen, sin llevar a cabo los procedimientos que establecen los artículos 21 y 22 de la misma.

La opción que la Oficialía ejerza en los términos del párrafo anterior deberá justificarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. En el dictamen a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, deberán acreditar que la adquisición, el arrendamiento o el servicio de que se trate se encuadra en alguno de los supuestos previstos en los artículos 38, 39 ó 40 de la Ley, expresando de entre los criterios mencionados, aquellos en que se justifica el ejercicio de la opción.

(...)

Artículo 39.- Las dependencias, órganos y entidades, previa autorización del Comité, podrán, bajo su responsabilidad, fincar pedidos o celebrar contratos de manera directa sin llevar a cabo las licitaciones que se establecen (sic) los artículos 21 y 22 de la Ley, en los supuestos que a continuación se señalan:

(...)

Para los casos previstos en las fracciones anteriores, se convocará a la o a las personas cuyas actividades comerciales estén relacionadas con los bienes o servicios, objeto del contrato a celebrarse, cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos que sean necesarios.

(...)

Artículo 41.- Los pedidos o contratos que deban formalizarse como resultado de su adjudicación deberán suscribirse en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiese notificado al licitante el fallo o la adjudicación de aquéllos, salvo que la Oficialía considere indispensable la celebración de contratos preparatorios para garantizar la operación; en cuyo caso la formalización del Contrato definitivo deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la misma fecha a que se refiere este artículo.

(...).”

propias disposiciones se señalen, sin llevar a cabo procesos licitatorios; por lo que, en todo caso, se puede colegir, la adjudicación directa únicamente prescinde del proceso licitatorio, no así de la formalización del contrato o pedido, como ya se analizó previamente.

También es **infundado** lo aducido por la empresa recurrente, en el sentido de que en expediente natural obran las diversas facturas sustentadas en órdenes de pedido, la determinación por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado en el Decreto 043 de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, publicado en el Periódico Oficial del Estado de cuatro de diciembre de dos mil trece, en el suplemento 7334, en donde se señaló la cantidad adeudada a su favor, así como la solicitud de pago hecha mediante escrito de treinta de agosto del año dos mil diecisiete; ello porque al margen de que dicho caudal probatorio obre en autos como lo afirma la recurrente, lo cierto es que con ninguno de dichos elementos logra acreditar que las prestaciones reclamadas estén vinculadas a una **relación administrativa**, ni que tuvieron su origen en la aplicación de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco**, ni menos aún que existe un **acto unilateral** por parte de la autoridad administrativa en ese aspecto, al no haberse aportado por la actora las pruebas idóneas para tales efectos, como lo pudo haber sido, entre otros, el **contrato o pedido** formalizado, siendo que, se insiste, tampoco aportó la

resolución administrativa en la que se hubiera determinado alguna situación jurídica a la actora derivada de la aplicación de dicha ley.

Bajo ese panorama, debe ponderarse que conforme a la carga probatoria que asistía a la parte actora, ésta se encontraba obligada a acreditar con pruebas idóneas que las prestaciones reclamadas a las enjuiciadas derivaban de una **relación administrativa**, tal y como lo manifestó en los hechos de su demanda, o, en todo caso, exhibir la actuación administrativa atinente, esto en términos del artículo 58, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa vigente², sin que de las constancias que obran en autos del expediente principal, se adviertan dichas probanzas, habida cuenta que tampoco las aportó al momento de interponer el recurso que aquí se resuelve y sin que ello pueda ser subsanable por la Sala de origen, máxime que el actor manifestó no contar con otras pruebas al respecto, presupuestos que resultaban indispensables para determinar la procedencia del juicio de origen, acorde a lo dispuesto por las fracciones I, IX, X y XII del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, antes transcritos.

² “**Artículo 58.**- No existiendo impedimento alguno para continuar con la secuela procesal, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el día y hora fijados por el Tribunal.

Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. **Las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas. A ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho.**”

En otro orden de ideas, es **fundado** pero **insuficiente** el argumento de agravio consistente en que la Sala de origen fue omisa en pronunciarse respecto a si se configuraba o no la **negativa ficta** impugnada, esto relacionado con el escrito de solicitud de pago de fecha **treinta de agosto del año dos mil diecisiete**, recepcionado por las autoridades demandadas; ello pues aún en el supuesto no concedido que las autoridades no hubieran dado contestación a dicho escrito en el plazo establecido en la ley procesal, de conformidad con el análisis hecho por este Pleno en párrafos anteriores, para que se configurara la existencia de la negativa ficta a favor de la actora, acorde a lo establecido en el artículo 157, fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa vigente, era necesario que la solicitud que le dio origen se encontrara relacionada con alguna de las materias señaladas por dicho numeral, lo cual en la especie, no quedó demostrado, ello pues la demandante no acredita que su solicitud se encuentre vinculada con una **relación administrativa** con el Estado, derivada del imperium o potestad unilateral que éste tiene, lo que bien pudo haber acreditado a través de los medios de pruebas idóneos previstos para tales efectos, antes ejemplificados.

Sirve de apoyo en lo conducente, la tesis aislada sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual transcrita a la letra dice lo siguiente:

“NEGATIVA FICTA. NO BASTA QUE FORMALMENTE SE CONFIGURE, PARA QUE MATERIALMENTE SE CONSIDERE QUE LA AUTORIDAD QUE OMITIÓ RESPONDER SEA COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE EL FONDO DE LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE ELLA. Dentro del derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el elemento indispensable de validez de todo acto de autoridad, que consiste en su competencia. Ello implica que la autoridad debe existir conforme a una norma legal y ejercer las facultades que le estén expresamente conferidas. Es decir, debe fundar su acto no sólo en el precepto que la autoriza para emitirlo, sino, en algunos casos, también en razón del territorio y de la materia que trate. Por otra parte, la negativa ficta es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, la cual puede impugnarse en el juicio contencioso administrativo; esto es, se configura cuando: a) se presenta un escrito; b) hay silencio de la autoridad para dar respuesta a éste; y, c) transcurre un plazo legal sin que la autoridad resuelva expresamente. Sin embargo, el solo hecho de que formalmente se satisfagan estos elementos, no implica que materialmente se considere que la autoridad que omitió responder sea competente para resolver sobre el fondo de la solicitud presentada ante ella; esto es, si no está dentro de las facultades de ésta decidir sobre lo pedido, la negativa ficta es legal.”³

En las relatadas consideraciones, lo conducente es confirmar el acuerdo impugnado de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, a través del cual la Segunda Sala de este tribunal declaró improcedente el juicio contencioso administrativo que promovió la

³ Época: Décima Época. Registro: 2015440. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.8o.A.114 A (10a.). Página: 2503.



sociedad mercantil
“*****”, a través
del C. *****,
ostentó como su administrador único, en el expediente
1005/2017-S-2, y en consecuencia, se declaró
improcedente (no interpuesto) el juicio contencioso
administrativo, con fundamento en el artículo 40,
fracción XII⁴, en relación con el diverso 157, fracciones
I, IX y XII, del citado ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además
en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII,
en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de
la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco,
publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el
Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número
7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Ha resultado **procedente** el recurso de
reclamación planteado.

II.- Resultaron **parcialmente fundados pero
insuficientes** los argumentos de reclamación
expuestos por la parte actora.

⁴ **Artículo 40.** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

(...)

XII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

III.- Se **confirma** el acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, a través del cual la Segunda Sala de este tribunal declaró improcedente el juicio contencioso administrativo que promovió la sociedad mercantil “*****.”, a través del C. ***** , quien se ostentó como su administrador único, en el expediente **1005/2017-S-2**, y en consecuencia, se declaró improcedente (no interpuesto) el juicio contencioso administrativo, con fundamento en el artículo 40, fracción XII, en relación con el diverso 157, fracciones I, IX y XII, del citado ordenamiento legal.

IV.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** y devuélvanse los autos del juicio **1005/2017-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese **a las partes** la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente Toca número **REC-027/2018-P-2**, como totalmente concluido.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA



ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.- **QUE AUTORIZA Y DA FE.-**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Segunda Ponencia.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Tercera Ponencia.

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 027/2018-P-2 misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el catorce de junio del año dos mil dieciocho.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 32 -

TOCA NÚMERO REC-027/2018-P-2

L´JCS/adch.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”